--- RESOLUCION: 49 (CUARENTA Y NUEVE).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023). ----------

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **46/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor incidentista, en contra de la resolución del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada en el incidente de nulidad de notificaciones, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, derivado del expediente 538/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:----------

---------- R E S U L T A N D O: ----------

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ----------

> **"PRIMERO:-** Ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** ****** *****, en consecuencia
>
> **SEGUNDO**.- Se declara nula la diligencia practicada al demandado ***** ****** *****, el treinta de enero del año dos mil veintitrés, por la licenciada **********, por lo tanto.-
>
> **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del código procesal en consulta, se impone a la licenciada **********, actuaria adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado, una multa consistente

ACTUACIONES

en tres unidades de medida de actualización, por lo que girese atento oficio a la ********** **********, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…"

--- **SEGUNDO.-** Inconforme, con la resolución anterior cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte actora incidentista, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, por auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023); se remitieron el testimonio de constancias al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, donde por Acuerdo Plenario del veinticinco (25) de abril del presente año, fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse, y:-

---------- C O N S I D E R A N D O: ----------

--- PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. ----------

--- **SEGUNDO.-** El actor incidentista apelante ***** ****** *****, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a fojas de la seis (6) a la diez (10) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcriben:----------

"AGRAVIOS

PRIMER Y UNICO AGRAVIO.- Lo hago consistir en la violación de los artículos 112, 113, 115 en concordancia con el 68, 68 bis, 70, 277 y 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de conformidad con los razonamientos lógico jurídicos que expreso y hago valer al tenor siguiente:

1.- En la interlocutoria recurrida se inobserva lo previsto por los artículos 68, 68 bis, 70, 277 y 280 del Código Adjetivo Civil, particularmente en los CONSIDERANDOS TERCERO, QUINTO, únicamente en lo que respecta a la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, cuya notificación se generó el 7 de diciembre de 2022, de la que se hizo constancia secretarial de fecha 8 de diciembre de 2022.

Lo anterior es así porque el artículo 68 del Código Adjetivo Civil, ordena que se harán personalmente las notificaciónes de las sentencias, textualmente en lo que interesa dice: Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes: III.- Las sentencias, por consiguiente: Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del articulo 67, siendo que en lo que

ACTUACIONES

interesa, éste numeral precisa que, se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, si no fuere encontrada se le dejará citatorio para que espere y en caso contrario se le hará notificación por cédula, en la especie, tenemos que en el expediente electrónico no existe cédula de notificación a nombre del interesado ***** ****** *****, lo cual significa que la notificación al suscrito es inexistente, por cuya razón lógico jurídica, debe y así lo solicito modificarse la resolución recurrida y declararse la núlidad de dicha notificación en justa reparación de los agravios que causa a esta parte.

Congruente con lo anterior es lo previsto y ordenado por el ARTÍCULO 68 Bis.- del Código Adjetivo Civil del Estado ya que solamente faculta a las partes para autorizar a oir y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante... Lo anterior no significa que la autoridad judicial esté facultada para sustituir a la parte interesada por el autorizado y que la cédula de notificación personal se dirija al autorizado a recibir, sino que es al interesado a quien si debe dirigirse la cédula de notificación personal, por consiguiente, la notificación personal electrónica no se realizó al suscrito como parte interesada, ni tampoco se verificó en la forma previamente establecida por la normatividad procesal civil, lo que actualiza lo previsto por el artículo 70 del Código Adjetivo Civil en consulta, por tanto, solicito se modifique la resolución recurrida y se declare la nulidad de dicha notificación en justa reparación de los agravios que causa a esta parte.

Robustece lo anterior, lo previsto por el artículo 40 del Código Adjetivo Civil que determina quienes tienen el carácter de partes en Juicio y el artículo 44 del Mismo Ordenamiento Legal invocado, hace referencia distintiva entre los

interesados y sus representantes legítimos, por cuya razón lógico jurdica resulta inapicable que en la cédula de notificación personal electrónica se excluya al suscrito para poner en su lugar al profesionista autorizado a recibir una notificación que se entiende debe ser a nombre del suscrito, no obstante, no se le notífica al suscrito ni tampoco existe cédula de notificación a nombre del suscrito y de la cual se tuvo conocimiento mucho tiempo después, por lo que, al no estar enterado, venció el término para hacer uso de los derechos que me corresponden, lo que de suyo actualiza la prohibición prevista por el artículo 45 del Código Adjetivo Civil, o sea, no podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, lo que solicito se repare por esa Alzada en justa resolución que al efecto se dicte.

En orden de lo anterior, el invocado numeral 68 del Código Adjetivo CiVil, también dispone que El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada, de lo cual tenemos que, a este respecto, el A quo en su resolución reconoce que no se cumplió con esa obligación al acordar dicha autorización, es decir, no se concedió en términos amplios del artículo 68 bis del Código Adjetivo Civil, al limitarse a decir que, ello se trata de un error involuntario, y enseguida se remite al acuerdo general 15/20 emitido en el mes de junio de 2020, así como en la obligación de las partes del uso de sistema electrónico y en la oficiosidad del Juzgador de utilizar esos medios, sin embargo, NI EL ARTÍCULO 68 NI EL 68 Bis ya invocados, facultan al A quo para sustituir el carácter de la parte interesada por el del Abogado autorizado, lo que solicito se pondere de oficio por esa Alzada ya que NO existe cédula de notificación personal donde conste que la sentencia definitiva haya sido notificada al suscrito interesado como parte demandada en juicio, respecto a lo cual solicito se realice un exhaustivo análisis a fin de que se resuelva conforme a derecho y que solicito sea declarando que dicha notificación No se verificó al suscrito, y tampoco en la forma previamente establecida por la normatividad procesal civil, lo que actualiza

ACTUACIONES

lo previsto por el artículo 70 del Código Adjetivo Civil y por ende, debe declararse nula y ordenarse su reposición.

El A quo inobserva el principio pro homine para resolver en la forma que lo hace, ya que si bien podemos pensar en el error involuntario que invoca en su resolución así como en la obligación oficiosa, igualmente el error judicial no puede generar beneficio alguno a las partes, incluso ese argumento resulta infundado por haberse omitido expedir cédula de notificación a nombre del suscrito, por cuya razón, debe razonarse adecuadamente y también oficiosamente de conformidad con los aticuos 277 y 280 del Código Adjetivo Civil, al principio invocados, y que refieren que los hechos notorios no están sujetos a prueba, y pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, siendo un hecho notorio que no existe cedula de notificación personal electrónica a nombre del suscrito como parte interesada en su carácter de demandado en juicio y por medio de la cual se haya notificado la sentencia definitiva de fecha 05 de diciembre de 2022, y es así porque el total del expediente al rubro listado se encuentra a la total disposición del A quo, pero, no obstante, omite observar la ausencia de cédula de notificación personal a nombre del suscrito, lo que ruego a ese H. Tribunal de Alzada subsane en justa reparación de los agravios que causa a esta parte demandada".

--- TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que han quedado transcritos conviene destacar algunas antecedentes del incidente de nulidad de notificaciones:----------

--- En el presente caso consta que, por escrito del uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el demandado ***** ****** *****, promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación electrónica que se generó el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y el ocho (8) de diciembre del mismo año, el Secretario de Acuerdos adscrito al juzgado de origen, hizo constar que el

Licenciado ********** fue dado por notificado, conforme al artículo 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico, por la cual se le hacía saber el dictado de la sentencia definitiva pronunciada el dos (2) de diciembre del mismo año, así como la notificación efectuada el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), relativa al cumplimiento voluntario de la referida sentencia; mismo que se admitió a tramite por auto del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenándose dar vista a la parte contraria a fin de que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus interés conviniere, lo que hizo el Licenciado ********** ******* autorizado de la parte actora, por ocurso presentado el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), continuado el referido incidente por sus demás etapas procesales, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución materia del presente recurso de apelación, en la que se declaró parcialmente procedente el incidente de nulidad de actuaciones al considerar el juzgador lo siguiente:----------

> **"TERCERO:** Una vez que han sido analizadas las constancias procesales de autos, así como los argumentos vertidos por la incidentista, se declara parcialmente procedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones.
>
> Lo anterior es así porque de autos se desprende que la parte demandada en fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, autorizando en términos del artículo

ACTUACIONES

68 bis a los licenciados **********, **********; y solicito el acceso a medios electrónicos autorizando el correo electrónico **********, propiedad del licenciado **********; y si bien es cierto que en el auto donde se acuerda favorable dicha autorización que lo es el de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós, se establece que se le autoriza para que mediante dicho correo tenga acceso a la información electrónica, en cuanto hace a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de notificación, ello se trato de un error involuntario, dado que de conformidad al acuerdo general 15/20 emitido en el mes de junio el año dos mil veinte, se aprobó que se privilegiara el uso de los medios electrónico como una medida para la prevención del contagio virus sears covid 19, y que en forma textual dicho acuerdo señalo:

QUINTO.- Obligación de las partes del uso del sistema electrónico. *A efecto de continuar con el desahogo de los asuntos, y dado que la impartición de justicia es de interés público, en caso de que alguna de las partes no proporcione correo electrónico para el envío de notificaciones y demás comunicaciones,* ***el juzgador conservará la facultad de verificar si el abogado o la parte que no cumpla con la prevención de autorizarse en los medios digitales, cuenta con usuario en el Tribunal Electrónico y, de ser así, de oficio será precisado en el respectivo juicio por parte del Juez autorizándole los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificación personal electrónica,*** *teniendo éste por su parte la obligación de asegurarse que se trate del usuario correcto y, una vez hecho lo anterior, dictará acuerdo para hacer de su conocimiento lo decretado mediante notificación personal electrónica, la cual surtirá efectos en los respectivos términos previstos en los artículos 34 y 35 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, es decir, al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que el órgano jurisdiccional la*

hubiere enviado, según sea el caso, generándose la constancia correspondiente. De igual manera, si el abogado cuenta con acceso a tribunal electrónico, pero sólo a los servicios de consulta de expedientes y/o de promociones electrónica, el juez de oficio le autorizará la notificación personal electrónica y, una vez hecho lo anterior, dictará acuerdo para hacer de su conocimiento, precisamente, mediante notificación personal electrónica la autorización respectiva.

Luego entonces, en el presente caso en efecto no se autorizo en forma textual la autorización de notificaciones electrónicas, más sin embargo de oficio el sistema en forma automática autoriza dicha notificación por contar con correo autorizado, lo que así se realiza en base al acuerdo general señalado y lo que así se desprende de la hoja de autorización a medios electrónicos que se adjunto a dicho acuerdo, donde se desprende que fue autorizado para la visualización de acuerdos, las notificaciones electrónicas y para la presentación de promociones digitalizadas.

Ahora bien y contrario a lo señalado por el incidentista actualmente aun se sigue privilegiando el uso de los medios electrónicos, sin que a la fecha se haya emitido acuerdo en el que se ordene que todas las notificaciones vuelvan a realizarse en forma personal, lo que así se infiere del propio acuerdo al que el incidentista hace alusión, el cual es el acuerdo General 57/2022 emitido el 16 de marzo del año 2022, mismo que a la letra establece: *En las demandas iniciales, los accionantes deberán proporcionar su usuario o cuenta del Servicio del Tribunal Electrónico. Las y los Juzgadores, en su auto de admisión, o bien, en el acuerdo donde se ordene el emplazamiento respectivo, deberán prevenir a la parte demandada para el efecto que proporcione a dicho tribunal su usuario o cuenta del Servicio de Tribunal Electrónico y se le autorice los servicios de consulta de expedientes, envío de promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, en su escrito de contestación; esto,* ***para el efecto de que las notificaciones dentro de los procedimientos continúen de manera electrónica***

ACTUACIONES

En esta tesitura se concluye que la notificación efectuada al demandado el día ocho de diciembre del año dos mil veintidós, en donde se le notifica la sentencia, se realizo en forma legal, mediante el correo electrónico autorizado.

Ahora bien lo procedente la dicha nulidad planteada, es respecto a la notificación efectuada en fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, en la cual se notifica al demandado el auto del trece de enero del año dos mil veintitrés, en el cual se le requiere para que cumpla voluntariamente con la sentencia dictada, apercibido que en caso de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa,; de ahí que dicha notificación debe ser personal, en razón de que el demandado debe de tener el conocimiento oportuno del requerimiento realizado, estar plenamente notificado para poder preparar su cumplimiento, y estar con el conocimiento pleno de que si no cumple, se despachara lanzamiento en su contra.

Lo cual tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles mismo que a la letra establece: Los Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, las siguientes medidas de apremio:

las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa que no exceda del equivalente al importe de sesenta días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado;

II.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá proporcionarse en el momento que fuere solicitado;

III.- El cateo por orden escrita. En cada caso se especificará su objeto y podrá autorizarse la rotura de cerraduras si las circunstancias así lo exigen; y,

IV.- El arresto hasta por 36 horas. La Policía deberá informar al Juzgado, en cada caso, la fecha en que se llevó a cabo la detención.

Todo requerimiento con apercibimiento de emplear medios de apremio, deberá notificarse personalmente a la parte que corresponda

Así también tiene sustento legal la siguiente jurisprudencia. **Tesis Registro digital:** 203524 **Instancia:** Tribunales

Colegiados de Circuito **Novena Época Materia(s):** Civil **Tesis:** I.4o.C. J/4 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 157 **Tipo:** Jurisprudencia M**EDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE**. (la transcribe).

En esta tesitura ha quedado establecido que dicha notificación es de carácter personal; ahora bien es de advertirse que dicha notificación se realizó en el domicilio proporcionado por la parte actora que es el inmueble objeto de arrendamiento, dado que no fue localizado en su domicilio particular, inmueble el cual es utilizado como taller, es decir es el domicilio laboral del demandado, por ende al ser su domicilio laboral, el actuario debió cerciorarse de que en dicho lugar trabaja el demandado, y debió efectuar dicha notificación en forma personal, lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 67 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, mismo que a la letra establece:

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares

Luego entonces, en el presente caso se advierte que el actuario notificador se constituyo en el domicilio señalado en

ACTUACIONES

autos, y fue atendido por quien dijo llamarse **********, a quien le requirió la presencia de ***** ****** *****, y este le respondió que no se encuentra, pero que el puede atenderle, por lo que por su conducto procedió a notificarle el auto del trece de enero del año dos mil veintitrés., de lo que se advierte que no se cercioro de que en dicho domicilio podía ser localizado el demandado, es decir si ahí trabaja, asi tampoco cuestiona la relación que tiene la persona que atiende la diligencia con el demandado, además de lo anterior al haber quedado establecido que dicha notificación e de carácter personal debió de cuestionar al promovente sobre en que horario podría encontrarlo y proceder a dejar cita de espera, para el efecto de que dicha diligencia pusiera desahogarse personalmente.

Atento a lo anterior, resulta parcialmente procedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** ****** ***** en su carácter de parte demandada, en contra de la diligencia de fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del código procesal en consulta, se impone a la licenciada **********, actuaria adscrita al segundo distrito Judicial en el Estado, una multa consistente en tres unidades de medida de actualización (UMA) , por lo que girese atento oficio a la ********** **********, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta..."[1]

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó el A quo, la parte actora incidentista apelante ***** ****** *****, aduce esencialmente como agravio que, el juzgador de primer grado en la intelocutoria recurrida inobservó lo previsto por los artículos 68, 68 bis, 70, 277 y

1 La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.

280 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, únicamente en lo que respecta a la notificación personal electrónica de la sentencia definitiva dictada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), cuya notificación se generó el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de la que se hizo constancia secretarial el ocho (8) de diciembre del referido año; que el artículo 68 del cuerpo de leyes citado, ordena que se harán personalmente las notificaciones de las sentencias, por consiguiente las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan; en la especie se tiene que en el expediente electrónico no existe cédula de notificación a su nombre, lo cual significa que la misma es inexistente; que el artículo 68 del cuerpo de leyes citado, dispone que el juzgador de primer grado al acordar lo relativo a la autorización ahí referida debe expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada, lo que el A quo en su resolución reconoció que no se cumplió con esa obligación al acordar dicha autorización, es decir no se concedió en términos amplios el artículo 68 bis del Código Adjetivo Civil, limitándose a decir que ello se trató de un error involuntario, remitiéndose al acuerdo general 15/20, así como en la obligación de las partes del uso de sistema electrónico, por lo que no existe cédula de notificación personal donde conste que la sentencia definitiva le fue notificada.----------

ACTUACIONES

--- Los agravios así sintetizados para su estudio, analizados conforme a la causa de pedir, se estiman fundados y suficientes para la modificación de la resolución impugnada; en el entendido de que no implica suplencia de queja deficiente, sino comprensión de los planteamientos que se expresan en los motivos de inconformidad y la verdadera finalidad que se persigue con su exposición, pues se señala la lesión provocada por la resolución impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, por lo que en el caso, surge la obligación de examinar la cuestión planteada. ----------

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569, que dice:----------

> "***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que*

la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del

ACTUACIONES

inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso."

--- Como se dijo, es fundado este agravio, y suficiente para la modificación de la resolución impugnada por lo siguiente: ---

--- En efecto, en autos no existe autorización alguna de que se notificara al demandado ***** ****** *****, actuaciones de carácter personal de forma electrónica, tal y como se puede advertir del proveído de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), visible a foja treinta y dos (32) del testimonio de constancias remitido para la substanciación del medio de impugnación interpuesto, y para una mayor claridad se transcribe el mismo:----------

"--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos Licenciada **********, hago constar que en esta fecha doy cuenta al Juez de los autos del escrito que antcede, mismo que fue presentado el día veintidós de agosto del dos mil veintidós a las 12:32:31 hrs.--- DOY FE.----------

--- En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintidós.----------

--- Por recibido el escrito de cuenta, signado por el C. ***** ****** *****, en su carácter de parte demandada dentro del expediente 00538/2022.----------

--- Como lo solicita la compareciente, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la demanda instaurada en su

contra en los términos que refiere en su ocurso de merito, en consecuencia con el escrito de cuenta se da vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que en su derecho convenga.- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ********** y se tiene por autorizado al C. ********** con cédula profesional *********con todas las facultades que confiere el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles, y por autorizados para tener acceso al expediente, así como para oír y recibir notificaciones a los profesionistas que refiere en su libelo de mérito.- Por último, se le tiene por autorizado a fin de que mediante el correo electrónico ********** tenga acceso a la información electrónica, **en cuanto hace a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de notificación.**---------- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2°, 4°, 22, 36, 40, 52, 63, 66, 67, 68, 105, 251 fracción III, 258, 263, 267, 269 fracción IV, 333, 463, 464, 467 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.----------

--- Notifíquese...”----------

--- De lo que se aprecia que se tuvo al autorizado del demandado, proporcionando correo electrónico, a saber el ********** y acceso a la información contenida en el Tribunal Electrónico en cuanto a las promociones digitalizadas, así como acuerdos que no contuvieran orden de notificación.----------

--- Por tanto, si el demandado había señalado domicilio convencional para oír y recibir notificaciones **********

****

**********, a ese domicilio se debió de notificar la sentencia dictada el dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles en vigor que señala:-----

> "...Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oírlas. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos".

--- De ahí que, al notificarle a través de los medios electrónicos al actor incidentista una determinación de carácter personal deviene contrario a la ley; no pasando por alto que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, si bien emitió el Acuerdo General 15/2020, a efecto de reactivar los plazos procesales, los cuales habían sido suspendidos por razón de la contingencia del COVID-19, imponiendo a las partes el uso del sistema electrónico; sin embargo, para tal autorización tenía que emitirse en un acuerdo y notificarse de forma personal a la parte interesa, siendo entonces que si no

se emitió ningún acuerdo, es claro que no se debió de realizar la notificación personal de forma electrónica y por ende la misma es nula, pues no existe autorización para que se realicen las notificaciones personales de esa manera.-------

--- En consecuencia, al haberse efectuado la notificación personal electrónica sin apego a los lineamientos establecidos en los ordenamientos previamente citados, se incurrió en una violación al derecho del inconforme de acceso a la justicia de manera simple y sin formalismos que a él no le correspondía llevar a cabo; derecho consagrado en el artículo 17 párrafo segundo Constitucional, lo que además de estar previsto por la norma Suprema de la Nación, ha sido objeto de obligaciones Internacionales asumidas por el Estado Mexicano al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo procedente es modificar la resolución impugnada del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para que ahora en debida reparación a los agravios causados al apelante, los puntos resolutivos quedaran de la siguiente manera, el primero queda intocado, en tanto que el segundo se recorrerá al tercero, el tercero al cuarto, para que en el segundo se establezca que se declara la nula la notificación

ACTUACIONES

electrónica del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con número de folio **********, y la constancia secretarial del ocho (8) de diciembre del referido año, así como las actuaciones que de ella se deriven, para lo cual se conmina al juzgador de primer grado lleve a cabo la notificación referida de forma personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.----------

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

--- PRIMERO:- El agravio expresado por actor incidentista es esencialmente fundado y procedente atendiendo a la teoría de la causa de pedir; en consecuencia:----------

--- SEGUNDO:- Se **modifica** la resolución impugnada de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, a fin de quedar de la siguiente manera:----------

> "--- PRIMERO:- [...]
>
> **--- SEGUNDO.- Se declara nula la notificación electrónica del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), con número de folio **********, y la constancia secretarial del ocho (8) de diciembre del referido año, así como las actuaciones que de ella se deriven; para lo cual se conmina al juzgador de primer grado lleve a cabo la notificación referida de forma personal.----------**

--- TERCERO:- Se declara nula la diligencia practicada al demandado ***** ****** *****, el treinta de enero del año dos mil veintitrés, por la licenciada **********, por lo tanto.----------

--- CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del código procesal en consulta, se impone a la licenciada **********, actuaria adscrita al Segundo Distrito Judicial en el Estado, una multa consistente en tres unidades de medida de actualización, por lo que gírese atento oficio a la ********** **********, a fin de que proceda a hacer efectiva la multa impuesta. ----------

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”----------

---NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Y en su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, debiéndose archivar el toca como asunto debidamente concluido.----------

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. ----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.
Secretario.

--- Se publicó en lista del día. - CONSTE. ----------

ACTUACIONES

L´MGM/L´JLRC/L´LFC/kehp.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y nueve, dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.